

San José de Cúcuta, 4 de septiembre de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION No. 2857 DEL 17-07-2024 P.A.S. No. 052 - 2021

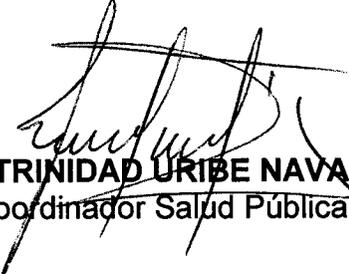
INFORMA:

Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N.D.S, Representada Legalmente por **FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA**, Los señores **MOISES ISRAEL CARDENAS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.092.345.448** y **SAUL CARDENAS**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **13.485.968**, en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO, RESOLUCION No. 2857 DEL 17 DE JULIO DE 2024, "POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE IMPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS"** expediente P.A.S. 052 - 2021, expedida por el Coordinador de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, misma que se anexa a la presente comunicación contenida en **trece (13)** folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a través del presente medio de comunicación se está surtiendo la notificación por aviso de las siguientes actuaciones:

ESTABLECIMIENTO	NIT o C.C	ACTO ADMINISTRATIVO	No. PROCESO
MOISES ISRAEL CARDENAS HERNANDEZ Y SAUL CARDENAS	1.092.345.448-13.485.968	RESOLUCION No. 2857 DEL 17-07-2024	052- 2021

Contra lo dispuesto en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.


JOSE TRINIDAD URIBE NAVARRO
 Coordinador Salud Pública

P/Martha Cáceres



MEDICAMENTOS IDS <medicamentos@ids.gov.co>

**NOTIFICACION ELECTRONICA Y POR AVISO RESOLUCION 2857 DEL 17-07-2024
PAS 052-2021 MOISES ISRAEL CARDENAS HERNANDEZ Y SAUL CARDENAS**

1 mensaje

MEDICAMENTOS IDS <medicamentos@ids.gov.co>
Para: cardenasmoises38@gmail.com
CC: magdagisela82@gmail.com

6 de septiembre de 2024, 5:38 p.m.

San José de Cúcuta, 4 de septiembre de 2024

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION No. 2857 DEL 17-07-2024 P.A.S. No. 052 - 2021****INFORMA:**

Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N.D.S, Representada Legalmente por **FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA**, Los señores **MOISES ISRAEL CARDENAS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.092.345.448** y **SAUL CARDENAS**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **13.485.968**, en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO, RESOLUCIÓN No. 2857 DEL 17 DE JULIO DE 2024, "POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE IMPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS"** expediente **P.A.S. 052 - 2021**, expedida por el Coordinador de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, misma que se anexa a la presente comunicación contenida en **trece (13)** folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

Atentamente,



JOSE TRINIDAD URIBE NAVARRO
PU. Coordinador Salud Publica
5892105 ext 130 - 3112133711

Proyectó: M. Cáceres

2 archivos adjuntos

NOTIFICACION POR AVISO RES 2857 DEL 17-07-2024.pdf
242K

RESOLUCION No. 2857 DEL 17-07-2024 PAS 052-2021.pdf
1565K

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 13</p>

RESOLUCION N° 2857

(**17 JUL 2024**)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

Radicado:	P.A.S. NO. 052 - 2021
Nombre Establecimiento y/o Representante legal	MOISES ISRAEL CARDENAS HERNANDEZ Y SAUL CARDENAS
Documentos de identificación:	C.C. N° 1.092.345.448 y 13.485.968
Procedimiento:	Administrativo Sancionatorio

**EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE
SANTANDER**

CONSIDERANDO

En uso de las facultades Constitucionales establecidas en el artículo 49 de la C. N; en especial las conferidas por la Ley 052 de 1979, Decreto 677 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), procede a proferir “Acto administrativo por medio del cual se impone una sanción y se disponen los recursos de ley, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas y normas técnico-sanitarias.

Que el Decreto 677 del 26 de abril de 1995, estableció el procedimiento sancionatorio, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, señaló las competencias de los departamentos en salud. El Director del Instituto Departamental de Salud IDS, es el representante legal de la entidad, como lo establece el literal A del Artículo 8 de la Ordenanza 018 del 18 de Julio de 2003, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos de Inspección, Vigilancia y Control dentro de la jurisdicción territorial del Instituto, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

1.1 DE LAS ACTUACIONES PRELIMINARES, APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA Y LA FORMULACIÓN DE LOS CARGOS:

Que, en visita de Inspección, Vigilancia y Control realizado por miembros de la DIAN, con apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera y de la oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud, realizado en la casa 12 Manzana B Urbanización Santa María del Rosario, Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, éste bien inmueble se pudo observar que estaba a cargo de los señores MOISES ISRAEL CARDENAS HERNANDEZ Y SAUL CARDENAS e identificados con CC. N° 1.092.345.448 de Villa del Rosario y con CC. N° 13.485.968 de Cúcuta, según consta en copia del contrato de arrendamiento adjunto al expediente (*ver folios del 11 al 13*), vivienda destinada a una serie de actividades fraudulentas, puesto que allí se materializó el decomiso de abundantes y diversas clases de Medicamentos de USO INSTITUCIONAL, sin registro sanitario INVIMA y con fechas de medicamentos vencidos en lugar no autorizado por la autoridad sanitaria, inadecuado e ilícito, para la tenencia, comercialización y conservación, en malas condiciones de temperatura y humedad específicas, se pudo observar que en flagrante violación e incursión a lo dispuesto en la legislación sanitaria; tenían arrendada una vivienda de uso doméstico para almacenar de manera irregular

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 13</p>

RESOLUCION N° 2857

(17 JUL 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

dicha variedad de medicamentos marcados con leyenda USO INSTITUCIONAL, sin registro sanitario y vencidos, sin autorización para tal fin, entre otras vulneraciones normativas que se pudieron observar según consta en el concepto técnico N° 211221-4 del 21 de Diciembre de 2021 y Acta de Medida Sanitaria de Seguridad N° AMC-1181221 de fecha 18 de Diciembre de 2021, acta de hechos N° 4453 del 1-12-2021, Acta de Destrucción y/o Desnaturalización N° 130622-1 y N° 130622-3. (28/12/2022, folios 11 a la 81) con violación y/o incursión a lo dispuesto en el literal C) y G) del artículo 2 y los Parágrafos 1° y 2° del Artículo 77 del Decreto 677 del 26 de abril de 1995 y otras disposiciones legales en materia sanitaria, expresado en los actos administrativos preliminares y así lo registró el personal que practicó la diligencia en representación del Instituto Departamental de Salud y en las subsiguientes actuaciones administrativas, razón por la cual se ordenó la apertura la investigación administrativa por el incumplimiento a las obligaciones legales, determinado mediante la Resolución No. 2855 del 02 de agosto de 2022 “mediante la cual se ordenó la apertura de la investigación administrativa sancionatoria y la Resolución N° 5278 del 14/diciembre/2022 por medio de la cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones”, actos administrativos debidamente motivados y notificados de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 al investigado y/o quien haga sus veces.

1.2 DE LA IDENTIFICACION DEL INFRACTOR:

Que, adelantadas las diligencias correspondientes según expediente radicado P.A.S No. 052 - 2021; se profirió la Resolución No. 2855 del 02 de agosto de 2022 “mediante la cual se ordenó la apertura de la investigación administrativa sancionatoria” donde se pudo establecer según la base de datos que reposa en la entidad que se trata de los señores MOISES ISRAEL CARDENAS HERNANDEZ, y del señor(a) SAUL CARDENAS, NIT. 1.092.345.448 y 13.485.968, responsables del bien inmueble y su destinación; ubicado en la Casa 12 Manzana B Urbanización Santa María del Rosario, Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, e-mail: cardenasmoises38@gmail.com; magdagisela82@gmail.com.

1.3 DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que, por medio de la Resolución No. 5278 del 14/diciembre/2022, notificada debidamente el día 28/02/2023, el director del I.D.S, formuló cargos en contra de los señores MOISES ISRAEL CARDENAS HERNANDEZ Y SAUL CARDENAS, Se les levantó cargos por la tenencia de medicamentos de uso institucional, sin Registro Sanitario INVIMA y medicamentos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida, con presunta violación o incursión a lo dispuesto en el literal C y G artículo segundo del decreto 677 del 95 y el parágrafo 1 y 2 del artículo 77 del mismo decreto.

1.4 DE LOS DESCARGOS

Que siendo notificado en los términos de ley, los investigados no presentan escrito de descargos ante el IDS, la citación para notificación personal le fue enviada vía correo electrónico el día 2 de febrero del 2023, mediante correo electrónico; cardenasmoises38@gmail.com, en fecha 25 de febrero de 2023 el cual confirma el

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 13</p>

RESOLUCION N° 2857

(17 JUL 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

recibido de la citación mediante notificación por aviso y electrónicamente el día 28 de febrero del 2023 donde les fue notificada la resolución de formulación de cargos número 5278 del 14 de diciembre del 2022

1.5 DEL PERIODO PROBATORIO Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

Se debe colegir que las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo antes de tomar cualquier decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según las normas procesales y administrativas para tal efecto.

En la etapa procesal correspondiente el Despacho profirió el Auto del 06 de junio de 2023 (...) “por medio de la cual se ordena la apertura del periodo probatorio y práctica de pruebas,” notificado por aviso el 03 de agosto del 2023 - allí se le ordena a la oficina de vigilancia y control de medicamentos del I.D.S; emitir concepto técnico de los hallazgos y pruebas aportadas al proceso por el investigado y la oficina responsable del proceso sancionador, se da valor al acervo probatorio radicado por el investigado y el arraigado por los funcionarios de la oficina de vigilancia y control de medicamentos, que cumplan con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, de igual manera se cita a los investigados para que se notificaran personalmente en fecha 08-06-2023 del contenido del auto en mención y en fecha 27 de junio de 2023 mediante radicado IDS N° 003165, la apoderada de los investigados (*Dra. Magda Gisela Jácome M*) allega poder para actuar y solicita copias del proceso, las cuales fueron enviadas mediante correo electrónico el día 07 de julio de 2023 (visto a folio 114).

En fecha 11 de septiembre de 2023 se envía citación para que comparezcan a rendir declaración programada para el día 21 del mismo mes en horario 03:00 p.m., pero no fue sino hasta el día anterior a la fecha programada para realizar la diligencia que la apoderada envió escrito simple de aplazamiento sin justificación legítima de fuerza mayor o caso fortuito, perdiendo con esto la oportunidad procesal de rendir de manera libre y espontánea su versión de los hechos materia de investigación, por tanto la administración denegó dicha solicitud y prosiguió con la correspondiente etapa procesal.

En la etapa procesal correspondiente el Despacho profirió auto de fecha 11-12-2023, por medio del cual se ordena cierre de etapa probatoria, se otorga valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el proceso y se corre traslado para que los investigados alleguen sus alegatos de conclusión dentro del término legal establecido, dentro del proceso administrativo sancionatorio N° 052-2021. (*Visto a folios 134 al 137*) El auto de Cierre y traslado fue notificado personalmente a la apoderada en fecha 07-02-2024 en la cual deja observación que no ha recibido copia o link de los procesos solicitados, adelantados en contra de sus prohijados, éste Despacho se permite aclarar que en reiteradas ocasiones se ha enviado copias magnéticas a los investigados, a su apoderada, así como también se ha dispuesto a su disposición los expedientes físicos, abierta la posibilidad de extraer las copias, reproducciones, escaneo cuando así lo requiera, previa solicitud a la oficina de VYC de medicamentos, quien custodia los mismos.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 4 de 13</p>

RESOLUCION N° 2857

(17 JUL 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

De igual manera se requiere a la oficina de Sistemas de información y comunicaciones del IDS se sirva certificar la calidad, disponibilidad y legibilidad de los documentos adjuntos a los correos electrónicos enviados a la apoderada de parte y a los investigados, así como el cumplimiento de lo señalado en el articulado de notificaciones por aviso de que trata la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

Que mediante escrito con radicación a través de correo electrónico de la oficina de medicamentos del IDS de fecha 21-02-2024, la apoderada allega los respectivos alegatos de conclusión dentro del término legal establecido por el legislador; escrito que consta de 02 folios simples sin anexos, del cual se adjunta imagen a continuación;

 **MAGDA GISELA JÁCOME MARTÍNEZ**
ABOGADA TITULADA

San José de Cúcuta, 31 de octubre de 2019

Doctor(a):
AMILCAR MARQUEZ ROJAS
Coordinador Control de Medicamentos
Instituto Departamental de Salud
Avenida 0 calle 10 Edificio Rosetal Oficina 311
San José de Cúcuta.

Referencia: ALEGATOS DE CONCLUSION
Notificada: el día 07 de febrero de 2024
Establecimiento: DROGUERIA FARMADUARTE
Propietario: MOISES ISRAEL CARDENAS HERNANDEZ Y SAUL CARDENAS
Radicado: PAS 052-2021

MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.443.411 expedida en Cúcuta y T.P. de Abogado No. 221875 del C. S. de la J., en su condición de apoderada de los señores MOISES ISRAEL CARDENAS HERNANDEZ Y SAUL CARDENAS, por medio del presente escrito me permito presentar los ALEGATOS DE CONCLUSION, a fin de sean tomados en cuenta al momento de definir sobre el mismo, así:

Se habla de que en las pruebas aportadas, se encuentra que el químico farmacéutico manifiesta que los medicamentos puestos a disposición se encuentran en malas condiciones de almacenamiento, lo cual es cierto, pero también tiene su razón de ser, ya que unos medicamentos que no pueden ser utilizados para el consumo, no requiere que permanezcan en un sitio con excelente almacenamiento, motivo por el cual mis representados, no están en la necesidad y obligación de mantener los medicamentos que ya están con fecha de vencimiento, conservándolos como si se fueran a utilizar el su venta.

Caso contrario, si se estuviera hablando de medicamentos que fueran ofrecidos en venta al público; como se puede observar no son medicamentos de venta al público, sino de uso institucional que le fueron entregados a mis representados y que estos tenían en su poder para entregar al instituto que sería encargado de su destrucción.

Entonces no se entiende cómo fue posible que la DIAN hubiera llegado con orden de allanamiento, con la Policía Nacional y la Fiscalía General de La Nación, si estos medicamentos le fueron entregados según mis

Frente al Palacio de Justicia de Cúcuta
Cédula: 358049905.

 **MAGDA GISELA JÁCOME MARTÍNEZ**
ABOGADA TITULADA

representados dos días antes y se esperaba realizar la solicitud para su entrega a quien debía destruirlos.

También es cierto que mis representados no contaban con permisos para la dispensación de estos medicamentos, pero se está haciendo en ella apreciaron de las faltas, pues en estos cargos se habla del decreto 667 de 1996, en su artículo 77; cabe aclarar que dicho decreto no corresponde a la forma de este proceso, pues no habla de la misma; por otra parte, el decreto 677 de 1995 en su artículo 77, este artículo no existe dentro de la misma, pues su compendio solo está hasta el numeral 27.

Una vez notificado personalmente del auto de trámite y observando los cargos, se puede dilucidar que no corresponden a la violación de las normas mencionadas, lo cual es una acción violatoria, en la aplicación de la ley que debe darse a favor del presunto contraventor, en razón a la aplicación permisiva.

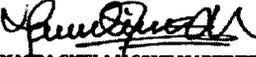
PETICION

PRIMERO: Se decreta que no se debe continuar la investigación por no haber coherencia con los cargos en relación a las leyes presuntamente violadas.

SEGUNDO: Una vez decretada la misma, se proceda de conformidad a exonerar de los cargos endilgados a mis representados

Consecuencialmente con los anteriores peticiones y basados en los argumentos enunciados me permito solicitar se realice el archivo de las diligencias adelantadas.

Cordialmente,



MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ
C. C. N°. 37.443.411 de Cúcuta
T. F. N°. 221875 del C. S. de la J.
Magdakisela82@gmail.com

Frente al Palacio de Justicia de Cúcuta
Cédula: 358049905.

La finalidad de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad del sector salud examinar las pruebas según la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros; ejercicio que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados.

Bajo este contexto, y con fundamento en los principios de economía, eficacia y celeridad procesal; el investigado no solicitó que se tuvieran en cuenta prueba alguna en la etapa procesal correspondiente (descargos), ni deponer sobre las pruebas documentales incorporadas y practicadas en el proceso, sin embargo en sus alegatos de conclusión en

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 5 de 13</p>

RESOLUCION N° 2857

(17 JUL 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

el parágrafo segundo asiente que los medicamentos decomisados se encontraban en malas condiciones de almacenamiento, lo cual podría ser tenido en cuenta como circunstancia de atenuación en el entendido de la graduación punitiva por aceptar o confesar su responsabilidad dolosa, así como en la afirmación implícita de poseer un depósito clandestino para depositar medicamentos que no serán comercializados o con fecha de vencimiento sobrevenida. De acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, para el Instituto Departamental de Salud, se hace necesario tener en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, las decretadas y de esa manera contrastar con los hallazgos encontrados en la auditoría interdisciplinaria realizada con funcionarios de la Dian, Policía Nacional, entre otros y decretar la práctica de pruebas de manera oficiosa, que obran en el expediente.

Sin embargo, una vez analizados los argumentos expuestos por la investigada en su escrito de alegatos de conclusión, permiten que ésta administración pueda comprender con mayor claridad la responsabilidad dolosa y solidaria por los hechos y pruebas esgrimidas, toda vez que los señores *MOISES ISRAEL CARDENAS HERNANDEZ Y SAUL CARDENAS* y/o quien represente sus intereses, no han logrado demostrar una posible ausencia de responsabilidad o exculpación lógica y jurídica, frente a los elementos decomisados al interior de la casa allanada por la Dian; donde mantenían medicamentos de Uso institucional, sin registro sanitario y vencidos, entre otros, dando un manejo irresponsable, doloso e inadecuado frente a la legislación sanitaria, por tener arrendado un lugar no autorizado para el propósito o destinación realizada, sin las condiciones mínimas de temperatura, humedad relativa, sin registro detallado de la recepción técnica de los medicamentos, mal manejo de temperaturas por encima del límite de confianza y de peligro, sin haber solicitado la correspondiente certificación de buenas prácticas, sin director técnico, entendiendo todo lo anterior con esto el respeto debido por la profesión, las normas sanitarias y la confianza legítima que poseen los propietarios de establecimientos farmacéuticos legalmente constituidos y el reconocimiento de la función jurisdiccional de la autoridad sanitaria competente.

De igual forma es insólito y se cae de su propio peso el argumento propuesto por la apoderada, tras asegurar que dichos medicamentos iban a ser entregados al “Instituto” quien posteriormente se encargaría de su destrucción, pues a ésta administración no le consta quien le hubiere entregado dichos medicamentos a los investigados, ni las circunstancias injustificadas e irregulares de la tenencia, comercialización, distribución o fabricación de una alta cantidad de medicamentos marcados, por el contrario se entiende como una maniobra engañosa para ocultar la responsabilidad dolosa de la infracción cometida por los investigados, así como tampoco se puede comprender que la togada manifieste una supuesta inexistencia normativa del Decreto 677 del 26 de abril de 1995, increpando a ésta administración de prevaricar o trasgredir la legislación sanitaria, procesal y administrativa.

Sin embargo y pese a las conjeturas desplegadas por la apoderada de parte, frente a una supuesta vulneración a los derechos fundamentales de los investigados *MOISES ISRAEL CARDENAS HERNANDEZ Y SAUL CARDENAS*, cabe resaltar que a la fecha no se ha vulnerado el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa por parte de ésta administración, no está demostrado que se hubiera actuado arbitrariamente en

Av. 0 Calle 10 Edificio Rosetal Oficina 311. Cúcuta - Norte de Santander.

Teléfonos: 5892105-Ext 130 NIT: 890500890-3 Email - medicamentos@ids.gov.co

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 6 de 13</p>

RESOLUCION N° 2857

(17 JUL 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

quebranto de las garantías fundamentales de ningún administrado en particular, toda vez que en cada una de las etapas procesales se motivó con suficientes argumentos fácticos y jurídicos los actos administrativos correspondientes, derivado de la infracción a la normatividad sanitaria en la que incurrieron los investigados y que soportó el inicio de la presente investigación administrativa sancionatoria, puesto que mediante su escrito de alegatos, reconoce parcialmente que si hubo tenencia y enajenación ilícita y fraudulenta de medicamentos de uso institucional, los cuales como lo provee el parágrafo 1° del artículo 77 del Decreto 677/1995, está prohibida.

Que una vez decantado el acervo probatorio y tras haberse configurado el decomiso por las circunstancias descritas en el desarrollo de la investigación, se observa con preocupación la falta de cooperación, resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigativa, que debió proporcionar a la actuaciones adelantadas con el ánimo de llegar a otros responsables directos y que participaron de los hechos, es decir, los proveedores, la destinación de dichos medicamentos y demás intervinientes, por lo tanto se configura como hecho cierto y notorio que no requiere más acervo probatorio y que en situación de flagrancia, es decir en acompañamiento al operativo de allanamiento e incautación de evidencias se logró determinar la ilicitud de las conductas reprochables y la responsabilidad dolosa de los investigados, además del registro fotográfico aportado como pruebas en contra de parte investigada y ser causal de circunstancias de gravedad ante la gradualidad de la sanción de que tratan los numerales 1, 2, 5, 6 y 8 del artículo 50 de la ley 1437/2011(CPACA) por lo cual no da lugar a dudas, sobre la responsabilidad dolosa de los investigados frente a la falta normativa.

De igual modo, no le asiste razón a la investigada afirmar que las actuaciones administrativas adelantadas se encuadran en una nulidad administrativa, por el hecho de no haber coherencia presuntamente entre los cargos formulados con las leyes que regulan la infracción desplegada por los investigados, pues es fácil encontrar las normas con apoyo de la tecnología en internet, en cualquiera de los buscadores Google, Mozilla, etc., además de la presunción de legalidad de las actuaciones administrativas y el conocimiento de las normas sanitarias de los investigados, por tal evento se configuró como vulneración normativa en el pliego de cargos, recordando el principio dogmático que el desconocimiento normativo no excluye de responsabilidad al infractor, por lo cual no le asiste razones de hecho ni de derecho a la apoderada para peticionar el archivo, exoneración de responsabilidad y cese de la acción punitiva actual.

Que, en relación al escrito de alegatos de conclusión, no le asiste razón a la apoderada de los investigados señalar actuaciones violatorias por parte de esta administración, se presume el conocimiento de la legislación sanitaria por ser depositarios de la confianza estatal puesto que el investigado *MOISES ISRAEL CARDENAS HERNANDEZ*; se encuentra en la base de datos con autorización de apertura establecimientos farmacéuticos, con varios años de experiencia en el comercio y conocen acerca de los procedimientos que deben realizar y sus prohibiciones, sin embargo, perse a lo expresado por la defensa de los investigados, cabe señalar que todos sus argumentos se han considerado por ésta administración.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 7 de 13</p>

RESOLUCION N° 2857

(17 JUL 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

En la presente investigación administrativa sancionatoria, queda evidenciado que los cargos probados son la tenencia dolosa de medicamentos de uso institucional, medicamentos sin registro sanitario invima, medicamentos vencidos al interior de una vivienda (bodega clandestina) no autorizada, con incumplimiento de las condiciones ambientales de temperatura y humedad y de las normas sanitarias ampliamente reseñadas en expediente.

De otro lado se deja establecido que se tuvieron en cuenta todos los argumentos y cada una de las pruebas incorporadas al proceso administrativo sancionatorio y las recaudadas por la administración, exponer a la parte investigada que no ha existido abuso de autoridad o falsa motivación en la expedición de actos administrativos tendientes a llegar a la verdad absoluta, luego de un descubrimiento probatorio que permitiera establecer el grado de responsabilidad y la gradualidad de la correspondiente sanción a aplicar, recomendar a la investigada no inferir falacias en sus argumentos e interpretaciones normativas, jurisprudenciales o citación de conceptos dogmáticos; reclamando por demás la aplicación errónea de normas presuntamente inexistentes al contenido de la presente investigación.

Es imprescindible señalar que, en armonía con la Constitución Política de Colombia y las demás normas concordantes, el ente territorial – I.D.S., cumple su misión jurisdiccional con el personal idóneo, profesional, con experticia, con alta calidad técnica, ética y profesional, de conformidad con establecido en los artículos 123-3 y 210-2 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011, Ley 715 de 2001, Decreto 677/1995 y la Ordenanza No. 018 del 18 de Julio de 2003 emitida por la Honorable Asamblea del Departamento N.D.S.

2. COMPETENCIA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD

El Decreto 677 del 26 de abril de 1995, estableció el procedimiento sancionatorio, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, señaló las competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

43.3.6. Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública. En cumplimiento a las actividades del capítulo II Artículo 43.3.7. de la ley 715 de 2001, Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

De acuerdo con lo anterior, el legislador facultó a las autoridades del sector salud para ejercer funciones de rectoría, regulación, inspección, vigilancia y control dentro de su jurisdicción a los sectores públicos y privados en salud y adoptar medidas de prevención, control y seguimiento que garanticen la protección de la salud pública.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 8 de 13</p>

RESOLUCION N° 2857

(**17 JUL 2024**)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

El Director del Instituto Departamental de Salud IDS, es el representante legal de la entidad, como lo establece el literal A del Artículo 8 de la Ordenanza 018 del 18 de Julio de 2003, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos de Inspección, Vigilancia y Control dentro de la jurisdicción del Instituto, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

**3. CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD PARA
DECIDIR.**

Que es deber legal imponer sanción ante la violación flagrante del texto normativo transcrito, cualificando y graduando la sanción de MULTA, que merece el daño o atentado del bien de interés general que es la Salud, en función de la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor tal como lo demuestra el acto administrativo por el cual se impone una medida sanitaria, aunque el investigado presentara sus razones justificativas y/o correctivas que lo eximan de su responsabilidad administrativa sancionadora.

De igual forma es de resaltar que al investigado se le ha respetado el debido proceso, así como todas y cada una de las garantías constitucionales y legales para que ejerza su derecho a la defensa y a la contradicción, precisamente la presentación de escritos de descargos es una herramienta por lo cual pudo solicitar la práctica de las diferentes pruebas que pretendiera hacer valer dentro del caso en comento.

Que la Farmacología es una ciencia multidisciplinaria que surgió en el siglo XIX, originalmente como una rama de la fisiología experimental y fue concebida después como una ciencia independiente dentro la medicina, con lo cual ha aportado las razones que permiten entender las funciones normales del organismo, en la actualidad la farmacología se apoya en todos los métodos que puedan permitirle llegar a esa finalidad, como son, por ejemplo, los derivados de la bioquímica, la fisiología, la inmunología, la biotecnología, la química orgánica y la analítica, la farmacia galénica, la microbiología y muchas otras técnicas imprescindibles para conocer el paso de los fármacos por el organismo (farmacocinética) y sus efectos biológicos (farmacodinamia) en el medio experimental y clínico.

En este contexto, el alcance de la farmacología llega a todos los aspectos relacionados con el fármaco: su evolución histórica, las propiedades físico químicas, la preparación, los efectos bioquímicos y fisiológicos, los mecanismos de acción, su forma de situarse y desplazarse en el organismo, las vías de administración, las indicaciones terapéuticas, las reacciones adversas o tóxicas, así como las consecuencias sociales de su utilización.

Que en virtud de dichas consecuencias sociales debe considerarse por parte de todos los actores que concurren dentro y fuera de la cadena industrial farmacéutica y en general quienes desarrollen actividades y/o procesos del servicio farmacéutico, el concepto de responsabilidad social dentro del cual se combinan aspectos legales, éticos, morales y ambientales, inherentes con la voluntad individual y la libertad, en cuanto sea concebida dicha libertad con la capacidad humana de ser responsable frente a los deberes éticos,

Av. 0 Calle 10 Edificio Rosetal Oficina 311. Cúcuta - Norte de Santander.

Teléfonos: 5892105-Ext 130 NIT: 890500890-3 Email - medicamentos@ids.gov.co

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 9 de 13</p>

RESOLUCION N° 2857

(17 JUL 2024)
**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
 COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

profesionales y legales en la vida cotidiana, es decir, de respetar las instrucciones específicas del deber ser en el ejercicio comercial del servicio farmacéutico de acuerdo a la legislación colombiana.

Sin embargo, la responsabilidad social supone un conjunto de obligaciones que van más allá de las establecidas por la ley a los trabajadores, proveedores, consumidores y comunidad en general, respetando específicamente los principios que establece el artículo 4 de la Resolución N° 1403 de 2007 y en general el manual de buenas prácticas del servicio farmacéutico.

Que, observando la foliatura obrante dentro del expediente y analizadas los argumentos expuestos por el imputado y el acervo probatorio, respecto a la legalidad de su conducta, ya que la norma expresamente señala que su actuar es considerado como una infracción grave a la normatividad sanitaria atendiendo a los criterios de riesgos para la salud y por lo que al ser depositario de la confianza estatal para dispensar medicamentos debe ajustar sus procedimientos a lo señalado en la normatividad vigente con el fin de evitar poner en peligro a la comunidad usuaria de su establecimiento.

Que agotado el debido proceso, prosigue este Despacho a proferir fallo de fondo sobre el asunto, tomando en cuenta medios probatorios y también las causas atenuantes o agravantes a que haya lugar, en este orden de ideas es claro y no da lugar a dudas, equívocos e interpretaciones distintas a que la actuación llevada a cabo por los investigados; no se subsana mediante escrito de alegatos, las conductas señaladas por tenencia dolosa de medicamentos de uso institucional, sin registro sanitario INVIMA y vencidos, se asume como hecho probado con presunta violación y/o incursión a lo dispuesto en el literal C) y G) del artículo 2 y artículo 77, parágrafos 1° y 2° del Decreto 677/1995, violando lo prescrito en la norma citada.

4. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Establece el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.5.1.7.6 que: Sanciones. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hay lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 052 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Que, la Ley 9 de 1979, señala: Artículo 577°. - Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. *Amonestación;*
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c. *Decomiso de productos;*
- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 10 de 13</p>

RESOLUCION N° 2857

(17 JUL 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

A su turno, el artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Así, en relación con el criterio 1; que atañe al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados se considera que, de los HALLAZGOS descritos en el proceso administrativo sancionador, por la mera tenencia, distribución y/o comercialización de medicamentos de uso institucional, sin registro sanitario y con fecha de vencimiento en lugar no autorizado con presunta violación y/o incursión a lo dispuesto en el literal c y g del Artículo 2 y el artículo 77 Parágrafo 1° y 2° del Decreto 677 de 1995, tal como se especifica en el acto mencionado y demás normas concordantes, sin embargo en los escritos y adjuntos logra demostrar que se pusieron en riesgo los bienes jurídicamente tutelados de la comunidad usuaria de su establecimiento con la tenencia dolosa de medicamentos marcados con leyenda uso institucional, alterados y fraudulentos en lugar clandestino no autorizado, lo que será considerado entonces como un agravante de la conducta.

En relación al criterio 2; consistente en el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, se debe mencionar que se puede inferir más allá de toda duda razonable el hecho de tener en arriendo una vivienda no autorizada, ni reportada para almacenar medicamentos fraudulentos, alterados, de uso institucional y que el responsable de dichos medicamentos posee un establecimiento farmacéutico abierto al público, razonamientos intrínsecos para el caso en estudio, pues se puede concluir que el fin último de un establecimiento comercial abierto al público es el provecho económico, lo que será considerado entonces como un agravante de la conducta.

Respecto al criterio 3, de reincidencia en la comisión de la infracción, se torna del caso advertir que según lo indagado en los archivos de la Oficina de Control de Medicamentos

Av. 0 Calle 10 Edificio Rosetal Oficina 311. Cúcuta - Norte de Santander.

Teléfonos: 5892105-Ext 130 NIT: 890500890-3 Email - medicamentos@ids.gov.co

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 11 de 13</p>

RESOLUCION N° 2857
17 JUL 2024

**(
"POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS"
)**

del IDS, se ha encontrado que los investigados; MOISES ISRAEL CARDENAS HERNANDEZ Y SAUL CARDENAS, presuntamente no es sujeto reincidente en esta sede, por el hallazgo aquí cuestionado, lo que será considerado entonces como un atenuante de la conducta.

Seguidamente, para hacer referencia a los criterios 4 y 5, del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, no existen evidencias dentro del expediente que demuestran que se obstaculizó o pretendió dejar en duda la correcta y loable actuación del sancionador, descubrimiento de los lugares donde se detectaron medicamentos de uso institucional, se observó hubiere utilizado argumentos falaces en su escrito de alegatos de conclusión para distorsionar la realidad; al manifestar que los medicamentos decomisados se entregarían al IDS para su destrucción, lo cual se aclara que no media algún documento que pruebe tal circunstancia o como si la mera expresión de voluntad de los investigados pudiera eludir su responsabilidad frente a los hechos probados, sin embargo nunca se adjuntaron pruebas, formulas médicas, recepción de medicamentos o las circunstancias que demostraran la legalidad de los medicamentos decomisados, el destino o responsables de dichos medicamentos. Circunstancias de igual modo, que se entenderán como atenuante y agravante respectivamente en el presente caso.

Por otra parte, con lo analizado frente al criterio número 6 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 de grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes y aplicado las normas pertinentes, no existe evidencia que demuestre la diligencia y prudencia por aclarar las circunstancias de facto frente al hallazgo o de efectuar los ajustes normativos de facto y así minimizar cualquier riesgo, para evitar un daño posterior a los bienes jurídicamente tutelados por la normatividad sanitaria como lo es la salud pública, la vida en condiciones dignas de las personas a quienes se les niegan los medicamentos esenciales por presunta escases de los mismos y que van a parar en manos de particulares como se ve reflejado en la presente investigación, la destinación que le han dado a los medicamentos antes de haberse detectado la irregularidad o las demás infracciones que se derivan de una realidad tan grave e injusta, vulnerando la normatividad contenida en el literal c) y g) del Artículo 2 y el artículo 77 Parágrafos Primero y segundo del Decreto 677 de 1995, lo que será considerado entonces como un agravante de la conducta.

Para el criterio 7 sobre la renuencia o desacato de las órdenes impartidas por la autoridad competente, una vez consultados igualmente los archivos de la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, no tenemos prueba que demuestre, la falta de voluntad de superar las faltas halladas en su momento, de igual manera la parte investigada no hizo presentación de descargos en el término procesal, lo que será considerado entonces como un atenuante de la conducta.

Y, finalmente, del criterio enunciado en el numeral 8 Artículo 50 Ley 1437 de 2011, no se tiene en el plenario el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, sin embargo, en el escrito de alegatos no niega la existencia de dichos medicamentos en malas condiciones y en lugar no autorizado, pues justifica la actuación de sus apoderados como una circunstancia lícita, sin razón aparente o soporte alguno.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 12 de 13</p>

RESOLUCION N° 2857

(17 JUL 2024)

**"POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS"**

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *"en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa"* - En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas Las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y/o por los terceros reconocidos"*.

➤ **Bien jurídico protegido:**

La salud Pública, cuya titularidad la tienen todos los ciudadanos, es un interés supraindividual, de titularidad colectiva y naturaleza difusa.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los tipos de sanciones establecidos en el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 y el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, transcritos en los párrafos anteriores, y teniendo en cuenta que en el presente caso hay lugar a la aplicación de las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 1o al 8o del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

La sanción a imponer por éste Despacho a los investigados MOISES ISRAEL CARDENAS HERNANDEZ Y SAUL CARDENAS, representados legalmente por la Dra. Magda Gisela, según poder adjunto e identificados con la C.C. N° 1.092.345.448 y 13.485.968, responsables de lo incautado en la Casa 12 Manzana B Urbanización Santa María del Rosario, Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, consiste en una sanción equivalente en dos mil quinientas (**2500 U.V.T**), unidades de valor tributario, lo anterior atendiendo las normas infringidas por la parte investigada y que fueron reseñados con antelación, de acuerdo a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por la investigada y que inspiran el ejercicio del IUS PUNIENDI.

Finalmente, se le informa a la parte investigada que, contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE responsables de infringir la normatividad sanitaria a los señores MOISES ISRAEL CARDENAS HERNANDEZ Y SAUL CARDENAS,

Av. 0 Calle 10 Edificio Rosetal Oficina 311. Cúcuta - Norte de Santander.

Teléfonos: 5892105-Ext 130 NIT: 890500890-3 Email - medicamentos@ids.gov.co

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 13 de 13</p>

RESOLUCION N° 2857

17 JUL 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS"**

representado legalmente por apoderada de confianza, identificados respectivamente con NIT C.C. N° 1.092.345.448 y 13.485.968, ubicado en la Casa 12 Manzana B Urbanización Santa María del Rosario, Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPÓNGASE al establecimiento comercial MOISES ISRAEL CARDENAS HERNANDEZ Y SAUL CARDENAS, medida sancionatoria de SANCION, consiste en una sanción equivalente en dos mil quinientas (2500 U.V.T), unidades de valor tributario.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente o a través del medio más expedito o al correo electrónico habilitado del establecimiento denominado MOISES ISRAEL CARDENAS HERNANDEZ Y SAUL CARDENAS, con NIT C.C. N° 1.092.345.448 y 13.485.968, ubicado en la Casa 12 Manzana B Urbanización Santa María del Rosario, Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, del cual se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en la oficina del Instituto Departamental De Salud localizada en la Av. 0, Calle 10 edificio Rosetal, Municipio de Cúcuta, de conformidad con el artículo 74, 76 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San José de Cúcuta,

17 JUL 2024

FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA
Director

Proyectó: Marco Contreras. Asesor Jurídico Externo
Revisó: José T. Uribe
Revisó: Asesor Jurídico Despacho

Av. 0 Calle 10 Edificio Rosetal Oficina 311. Cúcuta - Norte de Santander.

Teléfonos: 5892105-Ext 130 NIT: 890500890-3 Email - medicamentos@ids.gov.co